



Expediente: CEDH/1VG/DAP/0150/2020

Recomendación 013/2022

**Caso: Ejecución de una persona privada de la libertad por parte de policías estatales y
daño a la integridad personal del núcleo familiar de la víctima**

Autoridades responsables:
Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5**

Derechos humanos violados: **Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS	8
VIII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHO A LA VIDA	10
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE V1.	20
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	26
X. PRECEDENTES	31
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	31
XII. RECOMENDACIÓN N° 013/2022	32

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 013/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES.

3. Respecto de la identidad de las víctimas, con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona su identidad por no haber existido oposición de su parte, con excepción de las personas menores de edad, cuyo nombre será sustituido por las consignas NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5.
4. Respecto de la identidad de los servidores públicos (SP) directamente involucrados, con fundamento en el artículo 68 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán suprimidos sus nombres con la finalidad de no obstruir o entorpecer las investigaciones de carácter penal, administrativo u otro, que en relación con los hechos materia de la queja se encuentren en curso o sean instruidas con motivo de esta Recomendación.

5. La información resguardada será proporcionada mediante sobre cerrado anexo a la presente.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

7. El cuatro de mayo de dos mil veinte se inició queja de oficio¹ en la Dirección de Asuntos Penitenciarios, con motivo de una nota publicada en un medio de comunicación electrónico bajo el encabezado “*Joven detenido muere en los separos del Cuartel San José, en Xalapa*”², cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Este sábado 2 de mayo, un joven de nombre V1, [...], fue detenido. Según los reportes, habría sido llevado al cuartel de San José por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) por una falta administrativa; sin embargo, murió la madrugada del domingo dentro de los separos.

Según reportes, V1 salió de su casa el viernes a una reunión con amigos, la cual presuntamente se extendió hasta el día sábado. Posteriormente, la familia aclaró que en realidad había salido a trabajar.

Ese mismo sábado, a través de su cuenta de Facebook, V1 realizó una transmisión en vivo, en la cual aseguraba que lo querían secuestrar, dicha emisión se hizo en el fraccionamiento Los Cántaros.

Vecinos del lugar pidieron la intervención de personal de la SSP debido a que se encontraban escandalizando y causando daños, por lo que al sitio llegaron los uniformados.

En un video, se aprecia el momento en el que los oficiales lo tienen rodeado y el joven de nuevo grita que lo quieren secuestrar. Finalmente, los uniformados logran someterlo.

Los familiares de V1, quienes no estaban enterados que fue detenido, comenzaron a buscarlo luego de la transmisión en vivo donde aseguraba que “querían secuestrarlo”.

Una imagen en las redes sociales informaba sobre la búsqueda de los familiares, no fue hasta este domingo que fueron informados sobre el deceso de V1, quien murió en los separos del Cuartel de San José.

Según la información obtenida, el deceso fue notificado al personal de la Fiscalía General del Estado alrededor de las 3:00 horas del domingo, señalando que murió a causa de un infarto.

Los familiares de V1 aseguran que él fue golpeado por los uniformados, ya que el cuerpo presenta múltiples golpes y visibles marcas en el rostro, por lo que iniciaron con los trámites correspondientes ante la Fiscalía [...]” [sic]

8. En la misma fecha, mediante visita por parte de personal actuante de este Organismo, V2³ ratificó la queja iniciada de oficio en favor de V1, reservándose el derecho a presentar una ampliación de hechos con posterioridad.
9. En veintinueve de mayo de dos mil veinte, V2, en representación de quien en vida respondió al nombre de V1, presentó una ampliación de queja⁴ por las violaciones a los derechos humanos de su hijo, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, manifestando que:

“[...] V2 [...] madre de quien en vida respondiera al nombre de V1, mediante el presente curso comparezco al expediente de la queja citada al rubro para interponer ampliación de queja y poner en conocimiento de esta

¹ Visible a foja 02-05 del Expediente.

² Consultable en: [...]

³ Fojas 6-14 del Expediente. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

⁴ Fojas 56-59.

Comisión, los hechos por los cuales mi hijo y yo hemos pasado a ser víctimas de violaciones graves a derechos humanos en la modalidad de ejecución extrajudicial, detención ilegal arbitraria, violaciones al debido proceso de puesta a disposición y deber de custodia así como por la conducta delictiva de lesiones y homicidio calificado derivado del actuar de algunos agentes del estado, lo que me ocuparé de describir en el capítulo correspondiente. Para formular la presente ampliación de queja, a continuación, se colma lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de la siguiente manera:

1.- Datos mínimos de identificación de la persona que está siendo afectada en sus derechos humanos: han quedado precisados en el proemio de este escrito.

2.- Hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos:

1.- Mi hijo quien en vida respondiera al nombre V1, salió de nuestra casa con domicilio ubicado en [...] el día 1 de mayo de 2020 aproximadamente a las 21:15 horas para lo cual me comentó que iría a realizar un trabajo a un cliente para colocar unas franjas a una camioneta, sin decirme a donde se dirigía. Cabe señalar que mi hijo se dedicaba a labor de serigrafía y vinil.

2.- Siendo aproximadamente las 22:30 horas del mismo 1 de mayo de 2020, se comunica con V5 para decirle que estaba dentro de la agrupación de AA, a la que él asistía, ubicada en la Avenida México, colonia Revolución, en Xalapa, Veracruz, informándole que en una hora regresaría al domicilio donde habitábamos [...] por lo cual me fui a dormir.

3.- Para el día 02 de mayo de 2020 me desperté alrededor de las 7:30 del día y me comentó V5, que mi hijo no llegó en toda la noche, que se encontraba preocupada, para lo cual le comenté que no se preocupara que se tenía que comunicar.

4.- Siendo entonces las 10:37 horas del propio 02 de mayo de los corrientes, mi hijo quien en vida respondiera al nombre de V1 se comunicó conmigo a través de la aplicación telefónica llamada WhatsApp para decirme que se encontraba trabajando y que llegaba a las 12:00 horas del día. Pasó el tiempo y no llegó mi hijo a la casa, por lo tanto, preocupada le llamé a su número de celular [...] en diversas ocasiones sin que tuviera éxito en la comunicación, y así entonces estuvimos esperando todo el día sin que llegara al domicilio, por lo tanto, nos preocupamos, y le comenté que a lo mejor estaba con sus amigos y no se había dado cuenta de la hora. Por lo cual me fui a dormir.

5.- El día 3 de mayo de 2020, a las aproximadamente a las 8:40 del día me di cuenta que mi hijo quien en vida respondiera al nombre de V1 nuevamente no había regresado a la casa, por lo tanto opté por ir a buscarlo con sus amigos y vecinos de la cuadra, sin embargo, no estaba ninguno, fue entonces que siendo las 9:00 horas del día citado me comuniqué al 911 para solicitar la información del número telefónico del cuartel de San José, en dicha llamada la persona que me atendió me pidió los datos de mi hijo, sus características y señas particulares, así como su vestimenta, lo que proporcioné para efectos de que se realizara lo conducente.

6.- Media hora posterior a la llamada que realicé al 911, llegaron algunos elementos de la policía a mi domicilio ubicado en [...] descendieron de las patrullas algunos de ellos para realizarme una entrevista, pidiéndome la salida del domicilio de mi hijo quien en vida respondiera al nombre de V1, su vestimenta, señas particulares, etc., lo cual proporcioné para poder localizarlo.

7.- Siendo aproximadamente las 13:00 horas del propio 03 de mayo se comunicó conmigo la Lic. [...], quien me comentó que era Fiscal y me informó que tenía datos de mi hijo, para lo cual le pregunté si sabía qué le había sucedido, y fue entonces que me comentó que había fallecido, lo que me puso muy mal e inmediatamente me comuniqué con mis familiares.

8.- Motivo de lo anterior me trasladé a las instalaciones de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, llegando la suscrita como a las 14:30 horas de ese mismo día. Al ingresar la misma me indicó que iba yo a pasar con una persona quien me mostraría unas fotos para reconocer el cuerpo de mi hijo. De las fotos que me muestran puedo advertir que mi hijo se encontraba muy golpeado y le comenté que él no había tenido ningún problema para tener esas marcas. Entonces le cuestioné si conocía el motivo por el cual se encontraba detenido en San José, a lo que me contesta que esa información la tiene el cuartel puesto que ellos fueron los que lo ingresaron, posteriormente nos dan una documentación para la entrega del cuerpo de mi hijo, y siendo aproximadamente las 21:30 horas del día nos dan el cuerpo para su velación.

9.- Cabe señalar que dentro del certificado de defunción se asentó que como causa de la muerte de mi hijo fue un infarto agudo al miocardio fulminante debido al conjunto de traumatismos, y como domicilio donde se asentó la defunción es el ubicado en la calle Justo Sierra S/N esquina Alfonso Flores Bello, Cuartel San José, lo que pongo de conocimiento puesto que dicho "Cuartel de San José" es la ubicación donde se albergan los separos de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

10.- Posteriormente, me entero a través de la ciudadana [...], que el día sábado 02 de mayo de 2020 a las 12:56 del día mi hijo realizó una grabación en vivo desde su celular a través de su cuenta en la aplicación llamada Facebook, en la que se identificaba como V1, en dicho video se puede advertir que mi hijo quien en vida respondiera al nombre de V1, que pide ayuda porque argumenta que lo están persiguiendo, y solicita a las personas que ven el video que le apoyen para comunicarse con la policía. Esta grabación consta de aproximadamente 20 minutos en los que se puede advertir que él comenta que se encuentra en el fraccionamiento Jacarandas de esta

Ciudad Capital y siente temor por un secuestro, dicho aparato de telefonía hasta el momento desconozco su paradero⁵.

10.- [sic] Acto seguido mi sobrina me comenta que existe otro video que circula en redes sociales en el que se puede notar a mi hijo rodeado de varios policías, en la unidad habitacional agua santa 2, sin conocer quien se encontraba grabando ese video, pero sabemos de la existencia del mencionado porque, en la cuenta [...] (cuenta de la aplicación Facebook, que es utilizada para su trabajo) que es manejada por su V5, a las 19:52 horas, publicó preguntando si alguien sabía algo de V1, para lo cual en el apartado de comentarios, una persona con el nombre de [...] (cuenta de Facebook) agrega una liga donde se puede descargar el video que describo arriba. Anexo liga para descargar y agrego copia del video.

11.- Fue entonces que decidimos poner la denuncia en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio y lesiones, misma que se encuentra radicada bajo la carpeta de investigación con la que iniciara número [...] del índice de la Fiscalía Décima cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Estado de Veracruz [...].

III.- Los datos que permitan identificar a la autoridad a quien se le imputen los hechos. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Lo anterior derivado de la integración de la carpeta de investigación en la que se relatan los hechos acontecidos al interior del Cuartel de San José perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, de la siguiente manera:

A. Oficio Número: [...] de fecha 03 de mayo de 2020, signado por el C. [...], en calidad Jefe de Grupo de la Policía Ministerial y la C. [...] en calidad de Policía Ministerial, dirigido a la Lic. [...], Fiscal Décimo Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el que comenta que, al arribar al cuartel de San José, ingresaron al área de separos y se entrevistaron con quien dijo ser Policía Estatal y encargado de la citada área, de nombre [SP1], quien manifestó que el hoy occiso se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones de dicho cuartel y que siendo aproximadamente las 23.35 hrs, del 02 de mayo del año en curso, acudió al llamado de su compañera [SP2] quien le avisó que otro compañero de nombre [SP3] forcejeaba con el entonces detenido V1, al arribar a dicho lugar, manifiesta que encontró a su compañero y al detenido tirados en el piso por lo que llamó a la doctora del servicio médico en turno, misma que al revisarlos, notó que el detenido ya no tenía signos vitales, de lo que se desprende la violación al deber de custodia.

B. Dictamen número: [...], de fecha 03 de mayo de 2020, signado por el Lic. [...], en su calidad de perito criminalista de la Dirección General de los Servicios Periciales, en atención al oficio No. [...] deducido de la carpeta de investigación [...], el dictamen en comento describe lo siguiente: Criminalística de campo, secuencia fotográfica, inspección ocular de levantamiento del cadáver del sexo masculino, quien respondía al nombre V1, de aproximadamente [...], información proporcionada por la Policía Ministerial, el mismo el perito antes citado manifiesta lo siguiente: Fuimos informados por el guardia de la Delegación de la Policía Ministerial, Zona Centro Xalapa, que al interior del cuartel San José, se encuentra un masculino sin signos vitales, en líneas posteriores se avoca a emitir su dictamen.

IV.- Pruebas en que sustente su dicho la parte quejosa.

1. Documental.- Consistente en la copia simple del Acta de Nacimiento con número de control [...] , número de acta [...] [7 de quien en vida respondiera al nombre [...], con fecha de certificación el día 20 de marzo de 1987, pasada ante el oficial del Primero del Registro Civil de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, Lic. [...].

II. Documental.- Consistente en la copia simple de la Credencial de Elector, a nombre de quien en vida respondiera como V1, expedida por el Instituto Federal Electoral [...].

III. Documental.- Consistente en la copia simple del certificado de defunción a nombre de quien en vida respondiera como V1, con número de folio [...], mediante la cual consta que como causa de la defunción es debido a un infarto agudo al miocardio fulminante, debido a un conjunto de traumatismos, con fecha de defunción el día 03 de mayo de 2020 a las 03 horas del día, dentro del cuartel de San José.

IV. Documental.- Consistente en la copia simple del Acta de Defunción número [...] de quien en vida respondiera al nombre de [...], con fecha de registro el día 04 de mayo de 2020, pasada ante el oficial del Primero del Registro Civil de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, [...].

VI. Documental.- Dictamen Número: [...], de fecha 03 de mayo de 2020, signado por el Lic. [...], en su calidad de perito criminalista de la Dirección General de los Servicios Periciales, dirigido a la Lic. [...], Fiscal Décimo Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz [...]” [sic]

⁵ El teléfono fue descrito en el formato de resguardo de pertenencias (V. Evidencia 15.3.7.) y fue entregado a la Fiscalía el 9 de junio de 2020 (V. Evidencia 15.9., punto 8).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
11. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
12. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son violaciones son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos materia de la queja ocurrieron el día tres de mayo de dos mil veinte y la queja se inició al día siguiente. Es decir, dentro del plazo de un año para la presentación de la queja establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- Establecer si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violaron el derecho a la vida de V1, cuando se encontraba privado de su libertad en el Cuartel General “Heriberto Jara Corona”.
 - Considerar si, derivado de estos hechos, se violó la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se inició la queja de oficio.
 - Se recibió la ratificación y ampliación de la queja por parte de V2.
 - Se otorgó garantía de audiencia a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.
 - Se solicitó información en vía de apoyo a la Fiscalía General del Estado (FGE), Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) y al Hospital General de Zona No. 11 del Instituto Mexicano del Seguro social (IMSS).
 - Se realizó Informe de Impacto Psicosocial al núcleo familiar de V1.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
- Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violaron el derecho a la vida de V1 mientras se encontraba privado de su libertad en el Cuartel General “Heriberto Jara Corona” (*Cuartel de San José*).

- b. Derivado de la conducta anterior, la SSP violó la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5.

VI. OBSERVACIONES

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁶.
17. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.
18. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁷ mientras que, en materia administrativa, tratándose de faltas no graves, corresponde a la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, la determinación de responsabilidades estará a cargo del Tribunal competente⁸.
19. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.
20. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe

⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

La detención de V1 fue de carácter administrativa.

21. Dentro de las violaciones a derechos humanos advertidas en el escrito de ampliación de queja (supra párrafo 9), V2 señaló que V1 fue objeto de una detención ilegal y arbitraria.
22. En tal virtud, resulta importante precisar que, de acuerdo con la documentación aportada por la SSP¹¹, V1 fue detenido el dos de mayo de dos mil veinte, a las 13:50 horas, por cometer las faltas administrativas señaladas en el artículo 49 fracciones I, III y V¹² del Bando de Policía y Gobierno de Xalapa, Veracruz. Por ello fue trasladado a los separos del Cuartel General “Heriberto Jara Corona”.
23. Lo anterior coincide con lo informado por el Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo¹³ dentro de la investigación administrativa iniciada por la SSP en torno al fallecimiento de V1. Éste destacó la existencia de dos llamadas registradas en el Software del Sistema Telefónico de Atención a Llamadas de Emergencia (9-1-1), a las 13:23 y 13:29 horas del dos de mayo de dos mil veinte, en las que un guardia de seguridad del Fraccionamiento Los Cántaros y una empleada de una tienda de auto servicio reportaron que en esa zona se encontraba una persona del sexo masculino que estaba arrojando piedras a un portón y al citado establecimiento, logrando romper uno de sus cristales, por lo que solicitaban la intervención de elementos de seguridad ciudadana.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹¹ V. *Evidencias 15.3., 15.3.1., 15.3.2., 15.3.3., 15.3.4., 15.3.5., 15.3.6. y 15.19.*

¹² Artículo 49. Son infracciones al orden público: I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio [...] III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio; [...] V.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres.

¹³ V. *Evidencia 15.19.*, documentación anexa visible a foja 506 del Expediente.

24. Asimismo, en los videos¹⁴ que corresponden al momento de la detención y que han sido del conocimiento público¹⁵, se observa que V1 sostiene en sus manos una piedra de tamaño considerable al verse rodeado de diversos elementos policiales, quienes le preguntaban por qué había roto el cristal de la tienda, a lo que él respondió que lo había hecho para llamar la atención.
25. En efecto, al acudir a brindar el auxilio solicitado, los policías confirmaron la veracidad de los reportes y, de los videos que obran en el expediente, se advierte que éstos hicieron uso de los comandos verbales para lograr un diálogo con V1, quien se defendía con un objeto que podía poner en peligro la integridad de los ahí presentes. En tal razón, procedieron a usar la fuerza necesaria para lograr su detención por la falta administrativa que estaba cometiendo (dos elementos policiales esperaron el momento oportuno para asegurarlo por la espalda mediante una maniobra que permitiera que soltara la piedra) y para devolver el orden público. Si bien, en ese momento fue rodeado por al menos diez policías, éstos se dispersaron al percatarse de que ya había sido asegurado, por lo que V1 fue conducido a la unidad oficial de la SSP solamente por dos oficiales para iniciar su traslado a las celdas preventivas.
26. La autoridad agregó que V1 fue informado de que podía comunicarse con una persona de su confianza que pudiera acudir a pagar la multa a la que se había hecho acreedor, de lo contrario, permanecería en arresto durante veinticuatro horas. Sin embargo, en la documentación del evento no se aprecia que el detenido hubiese aportado los datos de alguna persona de su confianza, por lo que se le hizo permanecer en las celdas preventivas durante el término señalado.
27. En tales condiciones, la conducta de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública encuentra sustento en la excepción del derecho a la libertad personal que contempla el artículo 21 párrafos cuarto y noveno de la CPEUM¹⁶. Estas disposiciones facultan a la autoridad administrativa para aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de

¹⁴ V. Evidencias 15.4.6. inciso c).

¹⁵ Disponible en: [...].

¹⁶ CPEUM. Artículo 21: [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son **salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la **sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

policía –en este caso del Bando de Policía y Gobierno de Xalapa, Veracruz–, toda vez que existen evidencias suficientes para acreditar que V1 se encontraba incurriendo en una falta administrativa, sin que hasta ese momento se advierta que la autoridad haya hecho uso de la fuerza pública de forma innecesaria o desproporcional.

28. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA VIDA

29. El derecho a la vida reviste un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De conformidad con su artículo 27.2, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte¹⁷.
30. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido¹⁸.
31. Esta prerrogativa debe ser garantizada con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior –por acción u omisión– genera la responsabilidad del Estado.
32. La obligación del Estado mexicano de respetar el derecho a la vida se extiende al ámbito internacional de acuerdo con el contenido de los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4.1 de la CADH.
33. Las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la CADH, en relación con su similar 1.1, no sólo presupone que ninguna persona debe ser privada de la vida arbitrariamente (obligación

¹⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 148.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de abril de 2006, párr. 82.

negativa), sino que se deben implementar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

34. La protección activa de este derecho se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado. También en la adopción de medidas tendentes a castigar la privación de la vida o prevenir que las propias fuerzas de seguridad vulneren tal prerrogativa¹⁹.
35. Ahora bien, el derecho internacional se refiere a las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias como una violación al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida. En efecto, se trata de una muerte causada intencionalmente por los atentados u homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad o por particulares que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste.
36. El Protocolo de Minnesota²⁰ establece que la calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial (términos que pueden emplearse indistintamente), debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo²¹.
37. En este tenor, la Corte IDH ha dicho que las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales o agentes estatales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí misma, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y vida²².
38. Esto es así, pues el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, por lo que su deber de garantizar el derecho a la vida es aún mayor. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y, posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos, tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado. Por

¹⁹ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 183.

²⁰ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la ONU.

²¹ CNDH. Recomendación 38 VG/2020 del 25 de septiembre de 2020, párrafo 262.

²² Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 149.

esta razón, la obligación de las autoridades de rendir cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera²³.

39. La Corte IDH reconoce que los Estados pueden emplear legítimamente la fuerza para restablecer la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio²⁴. Sin embargo, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último, limitado cualitativa y cuantitativamente, encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad²⁵. Por tanto, se trata de una herramienta excepcional cuyo empleo debe ser estrictamente necesario frente al comportamiento de la persona intervenida, a fin de no violentar sus derechos humanos²⁶.
40. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH y la SCJN coinciden en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales²⁷.
41. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. La necesidad indica que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona, y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado²⁸.
42. Al determinar la proporcionalidad, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se deben considerar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios disponibles para abordar la situación específica²⁹.

²³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado el 31 de diciembre de 2011, párrafo 270.

²⁴ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, p. 262.

²⁵ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124Doc5.rev1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, p. 64.

²⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 133.

²⁷ Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 74.

²⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala.

²⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, p. 136.

43. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda³⁰.
44. En el Estado de Veracruz, el artículo 37 de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública³¹ vigente en el momento de los hechos, señala que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben apegarse a principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad.
45. Así, cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán: I. Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; III. Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; IV. Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de una persona; V. Considerar las situaciones y lugares en que, por el número de personas ajenas al hecho, el uso pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales, huéspedes, entre otros³².

Hechos del caso

46. El dos de mayo de dos mil veinte, V1 fue detenido por policías estatales en la ciudad de Xalapa, Veracruz. De acuerdo con información del dominio público³³, V1 realizó una transmisión en vivo en una de sus redes sociales para denunciar que lo querían secuestrar. Vecinos de la zona lo reportaron por encontrarse escandalizando en la vía pública, lo cual motivó su detención y traslado al Cuartel General “Heriberto Jara Corona” para que cumpliera un arresto por falta administrativa. Al día siguiente, su familia fue informada de que V1 falleció al interior de dicho Cuartel a causa de un presunto infarto, pero cuando realizaron el reconocimiento del cuerpo advirtieron que presentaba huella de múltiples lesiones, por lo que solicitaron la intervención de esta CEDHV para el esclarecimiento de los hechos.

³⁰ Corte IDH. *Caso Nadge Dorezma y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, p. 85.

³¹ Vigente de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de noviembre de 2014.

³² Artículo 40 de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de los hechos.

³³ El escribir en el buscador de internet “joven muere en separos del cuartel de San José en Xalapa” se arrojan múltiples resultados sobre el seguimiento que redes sociales y medios de comunicación realizaron en torno al caso. Consultado en: [...]

47. Según lo señalado por V2³⁴ —madre de V1—, el dos de mayo de dos mil veinte, a las 10:37 horas, tuvo comunicación telefónica con su hijo, quien le informó que estaba trabajando y regresaría a su hogar alrededor del mediodía. Al ver que no llegaba realizó diversos intentos por comunicarse nuevamente con él, pero no tuvo éxito.
48. Continuó sin noticias sobre su hijo hasta el tres de mayo del mismo año. Ese día, siendo las 09:00 horas, buscó auxilio al número de emergencias 9-1-1, donde levantaron su reporte. Media hora después, policías estatales llegaron a su domicilio para hacerle preguntas relacionadas con el reporte de desaparición de V1. Fue a las 13:00 horas del mismo día cuando recibió una llamada por parte de la Fiscalía, en la cual le hicieron saber que V1 había fallecido, por lo que acudió para realizar el reconocimiento de su hijo y recibir sus restos.
49. En ese momento advirtió que el cuerpo de V11 presentaba diversas lesiones y que en el certificado de defunción se asentó como causa de muerte un infarto al miocardio fulminante debido a un conjunto de traumatismos. Por tal razón, decidieron interponer una denuncia por el delito de lesiones y homicidio

La SSP es responsable por la muerte de V1.

50. Este Organismo advierte contradicciones entre la explicación ofrecida por la autoridad y las evidencias que integran el presente expediente, respecto del estado de salud con el que V1 fue ingresado a las celdas preventivas, así como los motivos que provocaron su muerte.
51. La SSP informó³⁵ que en las celdas preventivas el detenido se mostró agresivo y desafiante, lo cual imposibilitó que fuera valorado en su integridad personal. Añadió que cerca de las 23:35 horas del dos de mayo de dos mil veinte se suscitó un forcejeo entre V1y SP3, el cual terminó cuando ambos cayeron al suelo; SP3 perdió la conciencia y V1 sufrió un infarto. La doctora en turno acudió a valorarlos. A SP3 lo remitió a una clínica del IMSS y a V1 le practicó los primeros auxilios para reanimarlo, pero no tuvo éxito, por lo que se dio aviso a la Fiscalía para la realización del levantamiento del cadáver y demás diligencias ministeriales.
52. Según narró SP3³⁶, V1 se puso agresivo y empezó a golpearse y a pegar en el interior de la celda, por lo que decidió cambiarlo para revisar el daño pidiéndole que saliera con las manos sobre la nuca. Al abrir la reja V1 se le arrojó a los golpes y él intentaba inmovilizarlo; V1 era más alto y

³⁴ V. Escrito de ratificación de queja en el apartado de Relatoría de Hechos (párrafo 9) e Informe de Impactos Psicosociales (Evidencia 15.26.).

³⁵ V. Evidencias 15.3., 15.3.1., 15.3.2., 15.3.3., 15.3.4., 15.3.5. y 15.3.6.

³⁶ V. Evidencia 15.5.

corpulento que él pero logró sujetarlo por el cuello para que no avanzara. Añadió³⁷ que contestó la agresión tratando de esquivar los golpes, pero en un momento V1 lo empujó y rebotó en la pared del pasillo con la espalda, por lo que aprovechó para intentar huir; acto seguido, lo sujetó del cuello con sus dos brazos (colgando de su cuello) y V1 comenzó a pegarle en el frente de su cuerpo. Finalmente cayeron al suelo y fue ahí cuando se pegó en la cabeza y perdió el conocimiento.

- 53.** En autos de la carpeta de investigación [...] ³⁸ iniciada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, con motivo del fallecimiento de V1, se cuenta con el dictamen de la necrocirugía³⁹ que le fue realizada el tres de mayo de dos mil veinte. En éste fueron detalladas más de veinte lesiones ante mortem en el área corporal externa de la víctima, concluyéndose que la causa de muerte fue mixta con motivo de un infarto agudo al miocardio fulminante y por el conjunto de traumatismos descritos en dicho dictamen. Las mismas causas de fallecimiento fueron asentadas en el certificado y acta de defunción⁴⁰.
- 54.** De la necrocirugía se desprenden las siguientes lesiones: 1) derrame subconjuntival derecho, 2) hematoma por contusión en región frontal derecha, 3) equimosis por contusión supraciliar izquierda, 4) escoriación de dermoepidérmica en dorso nasal, 5) edema por contusión y escoriación dermoepidérmica en malar derecho, 6) equimosis por contusión y presión en la región malar derecha, 7) equimosis por presión y contusión localizadas en hemicara izquierda, 8) puntilleo alrededor de pabellón auricular izquierdo y equimosis por contusión retroauricular, 9) equimosis por presión en hemicuello izquierdo, 10) equimosis por presión en cara anterior de cuello, 11) equimosis por presión en hombro derecho, 12) excoriaciones dermoepidérmicas (rasguños) en región esternal, 13) equimosis por contusión a nivel de línea axilar anterior izquierda, 14) equimosis por presión en brazo izquierdo, 15) equimosis por presión en brazo derecho tercio distal, 16) en antebrazo izquierdo 4 surcos (equimosis por presión), 17) en antebrazo derecho en su tercio distal (muñeca) se aprecian 2 surcos (equimosis por presión), 18) equimosis por contusión en codo derecho, 19) equimosis por contusión y excoriación dermoepidérmica flanco izquierdo y 20) surco en tobillo derecho. En el examen interno se advirtió infiltrado hemático que guardó correspondencia con el hematoma descrito en la región frontal derecha. Todas las lesiones referidas se clasificaron como ante mortem.

³⁷ V. Evidencias 15.19.1.

³⁸ V. Evidencia 15.1.

³⁹ V. Evidencia 15.8.1.

⁴⁰ V. Evidencias 15.4.3. y 15.4.4.

55. De lo anterior puede advertirse objetiva y razonadamente que el conjunto de traumatismos recibidos por la víctima (evidenciados, además, en las fotografías de su cuerpo sin vida⁴¹, aportadas por V2) no concuerdan con la explicación otorgada por SP3, quien señaló haber tenido un altercado con V1 dentro de las instalaciones del Cuartel, y donde según su dicho perdió la vida.
56. En la Investigación Administrativa [...] que inició la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP⁴², obra un acta de comparecencia de SP3⁴³ donde señaló que, cuando V1 ingresó a los separos del cuartel preventivo, a simple vista, se encontraba bien de salud, no iba lesionado, caminaba normal y no observó en él ninguna lesión de gravedad visible. Es decir, todas las lesiones documentadas en la necrocirugía fueron provocadas durante el tiempo en que estuvo recluido en el Cuartel de San José.
57. En los videos del momento de la detención (supra párrafo 25) se observa a V1 con buen estado de salud físico, consiente y atento a las preguntas de los policías que lo rodean. Tan es así que, cuando le preguntaron su nombre y la razón por la que había roto un cristal, él les refirió su nombre completo y que lo había hecho para llamar la atención.
58. Por lo antes precisado, puede concluirse que en el momento en que V1 quedó bajo el dominio de elementos policiales de la SSP, su integridad física no se encontraba afectada. Por lo tanto, las lesiones tuvieron que presentarse después de que fue detenido y antes de morir. Es decir, durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo material de la autoridad señalada.
59. Ahora bien, no obstante que SP1, SP2, SP6 (policías estatales) y SP5 (doctora en turno) señalaron⁴⁴ que el detenido presuntamente había ingerido drogas antes de su detención, en los dictámenes periciales⁴⁵ de las muestras de sangre, humor vítreo y fragmento de hígado tomadas a los restos de V1 se determinó que no había en él presencia de alcohol ni de drogas.
60. Además, en el informe rendido a este Organismo por la Secretaría de Seguridad Pública, SP3 señaló⁴⁶ que el detenido se encontraba agresivo, que se estaba golpeando a sí mismo y a una llave de agua que provocó una fuga. Pero en la comparecencia de dicho funcionario ante la Dirección General de Asuntos Internos indicó⁴⁷ que V1 había estado tranquilo y sentado durante

⁴¹ V. Evidencia 15.4.6. inciso b).

⁴² V. Evidencia 15.19.

⁴³ V. Evidencia 15.19.1.

⁴⁴ V. Evidencias 15.3.5., 15.10., 15.11. y 15.12.

⁴⁵ V. Evidencias 15.8.2. y 15.8.3.

⁴⁶ V. Evidencia 15.5.

⁴⁷ V. Evidencia 15.19.1.

el día, que comió sus alimentos en calma y que cuando acudió para atender la presunta fuga de agua, el detenido se encontraba alejado de la llave de agua, de pie y tranquilo.

- 61.** Según lo relatado por los elementos de la SSP involucrados⁴⁸, el supuesto inconveniente con la llave del agua ocurrió entre las 23:00 y 24:00 horas del dos de mayo de dos mil veinte, lo que provocó el cambio de celda de V1 y que éste presuntamente aprovechara esa situación para atacar a SP3 en el pasillo principal que se ubica en el área de celdas. De ello, relata la autoridad, derivó un forcejeo que fue advertido por otros elementos de la SSP, quienes acudieron a las 23:35 horas del mismo día, encontrándolos sobre el suelo y con pérdida de conciencia, por lo que pidieron el auxilio de la doctora SP5, quien ordenó que SP3 fuera trasladado a un hospital, mientras que, en el caso de V1, la doctora indicó que ya no contaba con signos vitales.
- 62.** Resulta preocupante para este Organismo Estatal que, en el certificado médico de revaloración⁴⁹, SP5 no fue clara al explicar el estado de salud con el que encontró a V1, ya que primero señaló que carecía de signos vitales y, más adelante, hizo constar que le brindó técnicas de reanimación durante 40 minutos. Además, dicho tiempo no coincide con la hora en que se suscitó la pelea (23:35 horas) y la hora del certificado médico de revaloración (23:54 horas), ni con la hora de muerte establecida en el acta y certificado de defunción (03:00 horas del siguiente día).
- 63.** Aunado a ello, en el informe que SP1 rindió a la Dirección General de Asuntos Internos señaló⁵⁰ que SP5 primero detectó que V1 ya no tenía signos vitales, por lo que procedió a revisar a SP3, darle reanimación y pedir el auxilio de una ambulancia para trasladarlo a un hospital. Es decir, contradice lo establecido por SP5 en el certificado de revaloración, respecto de que brindó reanimación al detenido durante 40 minutos.
- 64.** Es importante resaltar que, ni en el certificado médico⁵¹ ni en la nota de Egreso del Servicio de Urgencias⁵² realizados a SP3 se advierte el golpe en la cabeza que –asegura– lo llevó a perder la conciencia. La nota médica inicial de urgencias⁵³ solamente refiere que llegó al servicio de urgencias con diagnóstico de trauma cerrado de abdomen, contusión en tórax y región nasal, pero se estableció que el herido no refirió pérdida del estado de alerta.

⁴⁸ V. Evidencias 15.10., 15.11 y 15.12.

⁴⁹ V. Evidencia 15.3.5.

⁵⁰ V. Evidencia 15.19., documentación anexa visible a fojas 555-556 del Expediente.

⁵¹ V. Evidencias 15.5.1.

⁵² V. Evidencias 15.5.2.

⁵³ V. Anexos de Evidencia 15.18.

65. De acuerdo con lo vertido en el Informe de Impactos Psicosociales⁵⁴, familiares de V1 señalaron haber recibido una versión distinta a la declaración oficial de las autoridades sobre lo ocurrido. Su madre, V2 refirió que: “V1 tenía un amiguito de ahí [del Cuartel], es policía [...] desde chiquillos se llevaban, él me contó esto de que él llegó a trabajar y que unos compañeros o uno de los que quedó, estaban platicando que se les había pasado la mano y que él ya hasta después se dio cuenta cuando lo vio tirado, y escuchó a unas personas que estaban hablando que se les había pasado la mano y que estaban espantados y que él nunca se imaginó que era mi hijo, sino que ya hasta después que entró a laborar [...] no fue uno, fueron varios, mi hijo era grandote, fueron varios los que lo golpearon, él me dijo que sí declararía, pero la verdad, la verdad a mí no me gustaría comprometerlo [sic]”.
66. Por su parte, V6 fue informada de la muerte de V1 por una amiga suya que tenía un conocido que estuvo detenido en el Cuartel de San José al mismo tiempo que él, señalando que: “ella me platicó que una persona fue y le dijo a su esposo que él había estado en San José y que él vio cuando mataron a V1 los policías, porque ella me contó que esa persona fue temprano a ver a su esposo, porque él es tatuador, entonces le dijo ¡no manches! vengo súper sacado de onda, me acaban de sacar de San José, me agarraron porque andaba pintando, acabo de ver que acaban de matar a un wey, yo no lo conocía, él se presentó y me dijo –a mí me dicen el “[...]”, yo hago playeras– y platicando con él, él me empezó a hablar de Dios, pero después llegó un policía que lo empezó a molestar y lo empezó a agredir y entonces él se defendió y se lo llevaron y ya después vinieron muchos policías y nos dijeron –órale, se largan a la chingada– y los sacaron [sic]”.
67. V7 contó una versión similar, pues dijo: “yo me enteré por una prima que los amenazaron, que a todos los que estaban en las celdas ese día los amenazaron, porque agarraron a un grafitero y ese fue el que le contó a una prima que V1 estaba inquieto, pero que él estaba platicando con ellos y echaba relajo y pues que estaba nerviosillo porque estaba encerrado, como todos, pero no que estaba loco o agresivo y no sé cómo agarró la llave que la descompuso y entró el policía y lo empezó a regañar y le decían que lo iban a cambiar de celda y no sé qué y él le decía que no lo hizo a propósito y no sé qué pasó que se lo llevaron y de ahí, fueron varios los que escucharon cómo le pegaron [sic]”.

⁵⁴ V. Evidencias 15.26.

68. De lo anterior, puede afirmarse que diversos testigos aseguran que V1 fue sacado de su celda para ser golpeado deliberadamente por más de un policía en el interior del Cuartel de San José. Ello coincide con la cantidad y naturaleza de las lesiones documentadas en el cuerpo de la víctima que, además, no resultan concordantes con la versión de la autoridad.
69. SP3 aseguró⁵⁵ que, en el momento de la supuesta agresión, se defendió con golpes y empujones para sujetar por el cuello a V1 y lograr inmovilizarlo. Pero no existe correlación entre las lesiones que pudieron haberle ocasionado las técnicas de sujeción que el policía refirió haber empleado, frente a los múltiples traumatismos que presentó la víctima, mismos que provocaron su fallecimiento⁵⁶.
70. Incluso, SP3 explicó⁵⁷ que fueron tres elementos quienes tuvieron que intervenir para ingresar a V1a su celda (SP1, SP3 y SP6) porque forcejeaba; además de que V1 era alto y de complexión robusta: “medía un metro ochenta centímetros o más, y [yo, SP3] mido aproximadamente un metro sesenta y cinco centímetros y mi complexión es delgada, así también [SP6] es robusto, pero también mide aproximadamente un metro sesenta y cinco centímetros, igualmente [SP1] [sic]”.
71. Aunado a lo anterior, la autoridad ha sido omisa en proporcionar el material correspondiente a las imágenes y videos capturados por el sistema de vigilancia del cuartel. Si bien, ante esta CEDHV informó que su sistema de videovigilancia sólo proyecta las imágenes en el momento en que se están reproduciendo, sin que cuente con un sistema de almacenamiento que permita su conservación⁵⁸, en el dictamen [...] emitido por personal de la FGE sobre la criminalística de campo en el lugar del fallecimiento, quedó asentado que el área de los hechos contaba con cámaras de video vigilancia (lo cual se corroboró con las imágenes de las celdas que obran en el expediente⁶⁰) de las cuales SP1 informó que desde el medio día no se encontraban en funcionamiento. Además, a pregunta expresa de esta Comisión, la SSP se negó a dar

⁵⁵ V. Evidencia 15.5.

⁵⁶ Si bien el Dictamen de Necrocirugía concluye que el “conjunto de traumatismos en el área corporal externa [...] corresponden a sometimiento, forcejeo, defensa”, como se analizó en los párrafos 61, 62, 65 y 70, las lesiones que presentaron las dos personas involucradas en el forcejeo no guardan correlación, ya que la víctima presentó más de veinte lesiones y el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública solamente tres, a pesar de que éste último precisó que V1 presentaba una corporeidad física mayor. Además, la víctima no presentó ninguna lesión durante su detención o cuando la autoridad refirió que forcejeó para ingresarlo a su celda (párrafo 71), por lo que la cantidad de lesiones documentadas resulta inverosímil con el relato de la autoridad.

⁵⁷ V. Evidencias 15.19.1.

⁵⁸ V. Evidencia 15.3., punto 9.

⁵⁹ V. Evidencia 15.1., Anexo a).

⁶⁰ V. Evidencias 15.4.6. inciso a) y 15.7.

información relacionada con la última fecha que se dio mantenimiento a las cámaras antes del dos de mayo de dos mil veinte⁶¹.

72. Por lo tanto, la negativa de la autoridad obstaculiza el esclarecimiento de los hechos, ya que de haber presentado el material de videgrabación se habría advertido la existencia o no del enfrentamiento a golpes que presuntamente llevó a V1 a la muerte.
73. Ante tales contradicciones y omisiones, así como los medios de prueba –directas y circunstanciales– que no coinciden con los informes de la autoridad, puede concluirse objetiva y razonablemente que elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz son responsables de los atentados contra la integridad de V1 que provocaron su muerte. Él fue detenido en condiciones de salud favorables, pero devuelto a sus familiares sin vida y con múltiples lesiones en su integridad corporal, sin que la autoridad ofreciera una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido, ni aportara pruebas para acreditar que con su actuar no violaron su derecho a la vida.
74. Por todo lo expuesto, es posible afirmar que existió una violación del derecho a la vida en perjuicio directo de V1, que además impactó negativamente en sus familiares.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE V1.

75. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. Además, en casos que suponen una violación grave de los derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales o tortura, la Corte IDH ha considerado que no es necesario probar la vulneración a la integridad personal, ya que opera una presunción iuris tantum⁶².
76. La presunción iuris tantum tiene como consecuencia una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuar la misma si éste considera que el agravio no ha ocurrido. La Corte IDH ha considerado como “familiares directos” a las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes de personas consideradas víctimas de una violación grave de los derechos humanos. Esto no excluye que otras personas no incluidas en esta categoría puedan demostrar la existencia de un

⁶¹ V. Evidencias 15.9. 15.13.

⁶² Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párrafo 351.

vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas que permita declarar la violación de su derecho a la integridad personal⁶³.

77. Entonces, el sufrimiento ocasionado a la víctima, en este caso a V1, se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con él. Los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo⁶⁴.
78. De tal forma, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello⁶⁵.
79. En este caso, la muerte de V1 ha causado un sufrimiento directo, natural y severo a sus familiares directos, como es el caso de V2, V5 y NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5.
80. Asimismo, se han documentado daños en la integridad psicofísica y en el entorno laboral, económico, académico y familiar de otras personas que resintieron la muerte de V1 en razón de haber mantenido una relación cercana e íntima con él, como lo son V3, V4, V6 y V7.
81. Por ello, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos, este Organismo Estatal reconoce la calidad de víctimas directas a todas las personas anteriormente citadas.
82. Si bien, no es necesario probar el sufrimiento y daño inmaterial causado a la madre, hermana e hijos de V1 con motivo de su fallecimiento, es importante precisar que al dolor connatural se han sumado problemas en su salud física y psíquica, así como deterioro en el ámbito económico y laboral y en los roles familiares que tenían hasta antes de la muerte de su ser querido, según la información contenida en el Informe de Impactos Psicosociales⁶⁶.

⁶³ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 177.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párr. 160.

⁶⁶ V. Evidencias 15.26.

83. Una de las situaciones que marcaron emocionalmente a la familia de V1 fue que, al recibir su cuerpo sin vida, se dieron cuenta de que presentaba múltiples lesiones, por lo que cuestionaron la versión oficial de que murió a causa de un infarto. Su madre indicó: “llegando a [la Fiscalía] me lo enseñaron [...] pero estaba todo golpeado y le digo sabe qué, mi hijo no murió de paro cardíaco, mi hijo era sano, a mi hijo lo golpearon [sic]”.
84. V3, señaló que: “cuando fuimos a identificar el cuerpo fue un momento muy difícil, verlo así muerto [...] su carita, ver su cara, ver su sonrisa, porque él siempre estaba sonriendo [...] lo vi golpeado, muy golpeado [...] después me enteré que no pudieron recabar ni siquiera su orina porque le reventaron su uretra, verlo ahí fue muy difícil”. Agregó que durante la entrega del cuerpo V2 entró en un estado de bloqueo mental: “estaba en shock, no parecía que estuviera consciente, no se veía que le impactara tanto, porque se veía que no sabía qué estaba pasando [...] no sabía cómo se iba a recuperar porque para ella, mi hermano era todo, su vida giraba en torno a él [sic]”.
85. Asimismo, la hermana de la víctima manifestó que: “yo tengo una prima que es química [...] me dijo –a tu hermano lo torturaron, le pusieron almohadas y lo torturaron, tiene todas las señales–, porque ella hizo su servicio ahí en periciales, –tu hermano tiene todas las señales de que lo torturaron, lo amarraron, le pusieron almohadas y lo estuvieron golpeando hasta reventarle todo, porque le reventaron todo, no fue una golpiza normal, porque por algo ya no tenía orina, porque estaba reventado por dentro– [sic]”, situación que le causó mucha indignación.
86. En el caso de V7 y NNA2, refirió que: “yo me enteré el domingo por V5, comenzaron a publicar [su desaparición] en el Face, lo comparto y empecé a sentir un presentimiento muy fuerte, no sé qué le pasó a [NNA2] que me habló y me dijo –mamá, es que mi papá está muerto–; no sé si mi hijo lo soñó, lo visualizó, escuchó algo, no sé [...] yo le creí, me puse a temblar y entonces V5 le quita el teléfono y dice [NNA2], no digas eso, no, V7, cálmate, es que no aparece desde ayer [...] y yo –pero, ¿por qué dijo eso [NNA2]?– [...] yo me puse bien mal, a llorar incontenible y mi hijo pues llora y llora [sic]”. Ello debido a que, a pesar de haberse separado de V1, seguían manteniendo una relación estrecha debido al hijo que procrearon juntos, ya que ambos se hacían cargo de su crianza; de hecho, en la fecha de los hechos NNA2 estaba viviendo con su padre.
87. Posteriormente, V7 señaló que: “yo fui por [NNA2] porque yo ya tenía la mala sensación de que no aparecía, después V5 me dio la mala noticia [del fallecimiento de V1], me puse mal, pero

intenté fingir que no pasaba nada por [NNA2], le decía que tenía dolor de estómago, la verdad es que yo no podía ni hablar, mi mamá se llevó a [NNA2] y fue que alcancé a V2, tenía la esperanza de que no fuera [...] en la noche pues decirle a [NNA2] que [su padre] estaba muerto, no precisamente que lo mataron, pero –sabes qué, tu papá lo encontraron muerto en la cárcel, le dio un paro cardíaco porque ya vez que le gustaba caminar mucho–, agarró su retrato y dijo –no, no te creo porque mi papá no estaba enfermo, él no estaba mal–, dice –él era sano y era muy inteligente, estaba sano del corazón y de sus pulmones– y le digo –no hijo, pero a veces así pasa, a veces las personas sufren un paro en su corazón y mueren durmiendo– [...] y comenzó a renegar –por qué le pasan las cosas a la gente buena– [sic]”.

88. En relación con V6, refirió que se enteró de la muerte de V1 cuando se encontraba con NNA3 y que reaccionaron con gritos, episodios de llanto y pérdida de conciencia: “entré como en una crisis, me acuerdo que grité y empecé a llorar y llorar y llorar [...] yo no podía ni hablar, nada más sentí como que perdí el conocimiento, no me acuerdo bien, después de no sé cuánto tiempo ya pude hablar [...] ni tan siquiera pude disimularlo porque [NNA3] estaba ahí, entonces fue y se metió al cuarto y me acuerdo que [NNA3] entró como que en shock porque no podía llorar y no podía respirar y me acuerdo que mi papá como que le empezó a pegar duro y le dije yo –dale una cachetada porque está no sé cómo–, de ahí se empezó a poner frío, frío, frío y le empezaron a dar masaje en las manos, en el cuello, y no, no podía llorar, yo creo que se tardó como una hora en poder llorar y ya después no lo podía calmar, nada lo calmaba y nada más lloraba y lloraba, seguía llorando y llorando y ya nos fuimos al velorio [sic]”. V6 también señaló que el vínculo afectivo entre ella y V1 era muy fuerte a pesar de estar separados, que su relación se transformó en amistad, en parte, por el vínculo que crearon a través de NNA3, con quien siempre V1 tuvo una buena relación.

89. Por cuanto hace a V4, quien es la abuela de V1, de acuerdo con lo señalado por V2, desde el fallecimiento de V1, ha notado un desgaste físico y emocional en ella: “se fue para abajo porque ella los cuidó como si fueran sus hijos [...] dejó de comer y se le fueron las fuerzas en sus piernas, ya no puede caminar ella solita, hay que llevarla al baño, o sea decayó e igual extraña a su nieto [...] trato de que ella no me vea llorar, pero de repente me sueno la nariz o algo y me dice –estás llorando– y ella está llorando también por lo mismo, dice –yo me acuerdo de V1– dice anécdotas y cosas que hizo y me platica, dice –yo también lo quería–, pero me dice que ya no llore también, ella dice –ya no llores, ya déjalo descansar porque ya está en un buen lugar y creo que, espero

en Dios que a él le haya dado tiempo de arrepentirse de sus pecados porque él conocía de Dios y yo estoy segura que esta ora sí con Dios– [sic]”.

90. V1 era una persona responsable al momento de proveer de lo necesario para la manutención de sus hijos NNA1, NNA2 y NNA3⁶⁷; él aportaba al menos la mitad de sus gastos y, en ocasiones, más. Era, además, un proveedor para su madre, a quien ayudaba a cubrir, entre otros gastos, la mayor parte del concepto de la renta de la casa en que vivía. De igual manera, en el momento de los hechos, su concubina V5 dependía completamente de él en virtud de haber estado recientemente embarazada y haber dado a luz a NNA1. Por tanto, al morir V1 dejó sin sustento a su madre, compañera e hijos.
91. V2 precisó que, en el aspecto económico posterior a la muerte de su hijo, tuvieron gastos: “fueron entre quince y veinte mil pesos, entre la caja, la velación, el carro, lo que compramos, me dijeron que no lo podían incinerar, porque salía más barato la incinerada, pero me dijeron que no se podía incinerar [sic]”. Aunado a ello, contrató a un abogado cuyos honorarios fueron de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), quien por el momento no le ha cobrado más, ya que le explicó su situación y accedió a apoyarla.
92. La familia, además, se involucró directamente en las movilizaciones para pedir justicia. V3 refirió que el ambiente generalizado era de enojo. V7 dijo que marcharon hasta el cuartel de San José de la Policía Estatal, agregando que: “sí se me removi6 mucho cuando llegamos allá a San José, me puse a chillar también porque los policías otra vez comenzaron a reírse, estaban arriba y estaban riéndose y pues todos enojados [...] nadie nos atendió para decirnos –pues hay que arreglarlo, hay que darle solución a esto, no se preocupen–, y pues uno siente la impotencia, de pensar que él entró ahí y que estando a su cargo y que lo hayan entregado así [...]”. V5 indicó que también participó en estas movilizaciones: “sí, sí participé, pero no sirvieron de nada [...]”.
93. De tal manera, por las violaciones a los derechos humanos de V1, su familia ha sufrido impactos en su integridad psicofísica, en el ámbito laboral, académico y económico, en el núcleo familiar, así como en su percepción de seguridad personal relacionado con la desconfianza hacia las instituciones públicas (V. Evidencia 15.26, cuadro sobre los impactos psicosociales en las víctimas), situaciones a las que no se habrían enfrentado de no haber sido vulnerado el derecho a la vida de V1.

⁶⁷ En el caso de las personas menores de edad NNA4 y NNA5 no fue posible entrevistar a su madre, pero a través de la información otorgada por el núcleo familiar de V1, se sabe que, al separarse de él se negó completamente a recibir apoyo económico de su parte.

94. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violó el derecho de V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5 a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, se les reconoce como víctimas directas del sufrimiento que les provocó la violación del derecho humano a la vida de V1.

Posicionamiento de la Comisión frente al caso.

95. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran violaciones al derecho humano a la vida. Estas conductas constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.
96. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que la aplicación de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas en custodia del Estado sigue siendo uno de los principales problemas de derechos humanos en la región. En este contexto, el Sistema Interamericano ha registrado casos en los que la naturaleza de las agresiones y su intensidad causan la muerte traumática de la víctima⁶⁸, como ocurrió en el presente caso.
97. Bajo este contexto, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la CNDH identificó en medios periodísticos el caso que se resuelve y, el diez de junio de dos mil veinte, emitió un comunicado⁶⁹ para informar la intervención dada, observando con preocupación el hecho de que las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana utilicen la fuerza de forma incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, donde se observa la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control en su actuar, lo que, en este asunto, causó la muerte de una persona. Dada la naturaleza de estos hechos, no sólo se afectó a V1 sino también a sus seres queridos.
98. El Estado no debe perpetuar este tipo de actos bajo ninguna circunstancia. Al contrario, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la veracidad de éstos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

⁶⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado el 31 de diciembre de 2011, párrafo 305.

⁶⁹ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/COM_2020_176.pdf.

99. Las autoridades responsables deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y no mostrarse omisos, negligentes o hasta partícipes de las atrocidades cometidas por su personal.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

100. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁷⁰ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁷¹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

101. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
102. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
103. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo les reconoce el carácter de víctimas a V1 (finado), V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5,

⁷⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁷¹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas⁷² para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz garantice su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, en los siguientes términos:

Rehabilitación

104. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, con fundamento en los artículos 61 fracciones I, II, IV y V y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo del daño a su integridad personal se deberá garantizar a las víctimas, de así requerirlo y aceptarlo, el acceso a:

- a. Atención psicológica y psiquiátrica constante y especializada, con enfoque en tanatología, así como al suministro de los medicamentos que para tal efecto necesiten.
- b. Asesoría jurídica gratuita que facilite a todas las víctimas el ejercicio de sus derechos. -
- c. Apoyo en materia educativa a NNA1, NNA2 y NNA3.
- d. Programas de capacitación laboral para V5, V6 y V7 para que enfrenten en mejores condiciones la búsqueda de ingresos económicos.

Compensación

105. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

⁷² V1 (finado) y V2 ya están inscritos en el Registro Estatal de Víctimas.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

106. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.
107. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso*.
108. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
109. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
110. En relación con esto, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II, III y V de la Ley en cita, se deberá pagar una compensación por la violación del derecho a la vida de V1, V2, V3,

V5, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5⁷³, de acuerdo con los criterios de la SCJN⁷⁴. Ésta, además, deberá considerar el lucro cesante⁷⁵ respecto de los gastos de manutención que las citadas víctimas⁷⁶ dejaron de recibir por parte de V1, así como el daño emergente correspondiente a la erogación de gastos funerarios, de asesoría jurídica y por la pérdida de ingresos, según lo indicado en el multicitado Informe de Impactos Psicosociales.

- 111.** De no poder hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en comento, dicha Comisión Ejecutiva emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la SSP deberá pagar a las víctimas.

Satisfacción

- 112.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 113.** Por lo anterior, con base en el artículo 72 fracciones I, IV y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad responsable deberá colaborar favorablemente con la Fiscalía General del Estado dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidad del personal de esa Secretaría en la muerte de V1.

⁷³ Corte IDH Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85. El derecho a las indemnizaciones puede ser transmitido por sucesión a los hijos, compañeras y padres. En el caso de NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5 el pago de la compensación deberá ser a través de sus tutores legales.

⁷⁴ V. SCJN. Amparo directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

⁷⁵ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁷⁶ Con excepción de NNA4 y NNA5, por no haberse acreditado que recibieran apoyo económico por parte de su padre biológico.

- 114.** Además, deberá continuar con la integración diligente de la Investigación Administrativa [...] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos, para que dentro de un plazo razonable se determine el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso; en tanto, de manera preventiva se deberá reasignar a los elementos involucrados en tareas que no ameriten la supervisión directa de personas privadas de la libertad. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 115.** Asimismo, la autoridad deberá ofrecer una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia, en la cual se restablezca la dignidad y reputación de la víctima, reconozca la responsabilidad institucional en su fallecimiento, asuma el compromiso de reparar el daño a las víctimas y se comprometa a implementar acciones efectivas para la no repetición de hechos semejantes.

Garantías de no repetición

- 116.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 117.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
- 118.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

- 119.** Adicionalmente, se deberán fortalecer y/o perfeccionar los protocolos de actuación para la detención de personas por parte de su personal operativo, cuya dinámica incluya un control efectivo para que se respeten estrictamente los derechos humanos de las personas bajo su custodia.
- 120.** Con relación a lo anterior, se deberá implementar –y/o mejorar– el sistema de videovigilancia con el que se cuenta dentro de las instalaciones de la SSP en donde exista tránsito y detención de personas, para que sea posible el almacenamiento de las imágenes grabadas durante un tiempo que resulte razonable para los casos en que su contenido sea indispensable para el esclarecimiento de presuntas faltas cometidas por el personal de esa Secretaría.
- 121.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

- 122.** Sobre este tipo de casos, en los que se han comprobado violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 65/2019, 95/2020, 152/2020, 01/2021, 08/2021, 14/2021, 19/2021, 23/2021, 24/2021, 27/2021, 38/2021, 47/2021, 59/2021 84/2021 y 85/2021.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 123.** Por lo antes expuesto , y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN N° 013/2022

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Con fundamento en el artículo 101 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas.
- b) De conformidad con los artículos 61 fracciones I, II, IV y V y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ofrecer y garantizar a las víctimas el acceso a: **1)** atención psicológica y psiquiátrica constante y especializada, con enfoque en tanatología, así como al suministro de los medicamentos que para tal efecto necesiten; **2)** asesoría jurídica gratuita que facilite a todas las víctimas el ejercicio de sus derechos; **3)** apoyo en materia escolar a NNA1, NNA2 y NNA3; **4)** programas de capacitación laboral para V5, V6 y V7, para que enfrenten en mejores condiciones la búsqueda de ingresos económicos.
- c) De acuerdo con el artículo 63 fracciones I, II, III y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pagar una compensación por la violación del derecho a la vida de V1 a V2, V5, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5, debiendo considerar el *lucro cesante* respecto de los gastos de manutención que las citadas víctimas dejaron de recibir por parte de V1, así como el *daño emergente* correspondiente a la erogación de gastos funerarios, de asesoría jurídica y por la pérdida de ingresos.

- d) Con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, colaborar favorablemente con la Fiscalía General del Estado dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidad del personal de esa Secretaría en la muerte de V1.
- e) Acorde con el artículo 72 fracciones III y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ofrecer una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia, en la cual se restablezca la dignidad y reputación de la víctima, reconozca la responsabilidad institucional en su muerte, asuma el compromiso de reparar el daño a las víctimas y se comprometa a implementar acciones efectivas para la no repetición de hechos semejantes.
- f) En cumplimiento del artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración diligente de la Investigación Administrativa [...] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos, para que dentro de un plazo razonable se determine el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso; en tanto, de manera preventiva se deberá reasignar a los elementos involucrados en tareas que no ameriten la supervisión directa de personas privadas de la libertad. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- g) De acuerdo con los artículos 73 fracción IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.
- h) Acorde con el artículo 73 fracciones I y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, fortalecer y/o perfeccionar los protocolos de actuación para la detención de personas por parte de su personal operativo, cuya dinámica incluya un control efectivo para que se respeten estrictamente los derechos humanos de las personas bajo su custodia.
- i) Con fundamento en los artículos 73 fracción I y 74 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, implementar –y/o mejorar– el sistema de videovigilancia de la

autoridad dentro de las instalaciones donde transiten y se encuentren detenidas personas, con el objeto de que sea posible el almacenamiento de las imágenes grabadas durante un tiempo que resulte razonable para los casos en que su contenido sea indispensable para el esclarecimiento de presuntas faltas cometidas por el personal de esa Secretaría.

- j) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1 (finado), V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que esta resolución se le notifique, para manifestar si la acepta o no. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

TERCERA. De no recibirse respuesta o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) párrafo segundo de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa. En este último supuesto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de esta Comisión, se estará en posibilidad de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de dicha Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad

Pública deberá pagar a V2, V5, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5, de acuerdo con las violaciones de derechos humanos establecidas en los apartados **IX. *Derecho a la vida; X Derecho a la integridad personal de los familiares de V1;*** y **XII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, apartado Compensación.***

- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez